



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA.

Atención: Dr. Ernesto Camilo Murgas Rosado.

E. S. D.

Proceso de Imposición de Servidumbre

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

Demandado(s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ELÍAS DURÁN ARMENTA.

Radicación: 44-855-40-89-000-2022-00120-00

Despacho comisorio N° 006 del Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2023.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con la C.C. No. 79.940.624 expedida en Bogotá y T.P. 116320 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (“GEB”)**; interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 24 de enero de 2023, por lo siguiente:

Respetuosamente solicito que se revoque la decisión, pues no existe justificación para decretar la nulidad de la inspección judicial, en su totalidad, pues la misma cumplió su finalidad consistente en adelantar la identificación del inmueble y el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, como se dispone en el numeral 4° del artículo 223753 del Decreto 1073 de 2015.

Lo que se cuestionó únicamente fue que se hubiera consignado en el acta, que fue elaborada tiempo después, que allí apareciera una fijación de honorarios que no conocimos al momento de la diligencia, nada más; situación que se insiste, en nada tiene que ver con la inspección judicial que cuenta con plena la validez. Son cosas distintas.

Lo que pretendemos es únicamente tener oportunidad de pronunciarnos sobre el monto de los honorarios fijados, por lo que no existe necesidad en lo demás, de desgastar al despacho o entorpecer sus labores y de parte nuestra, asumir nuevamente los altos costos que se generan en esta clase de audiencias para una empresa cuyos recursos son mayoritariamente públicos.

En conclusión, no existe menoscabo al debido proceso en la inspección judicial como tal sino en la falta de oportunidad para pronunciarnos sobre los honorarios por lo que en lo demás la actuación (la prueba que es lo importante), se debe salvaguardar.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.